



Resolución No. CSJBOR17-82

Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes, 20 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00017

Solicitante: Erick José Urueta Benavides

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario Judicial: Katiana Bermúdez Epiayú

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13-001-40-03-005-2015-00972-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBOR17-30 del 6 de febrero de 2017, esta Corporación decidió archivar, por carencia actual de objeto, la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Erick José Urueta Benavides dentro del proceso ejecutivo promovido contra Iván Fernando Pérez Fuentes, identificado con radicado No. 13001-40-03-005-2015-00972-00, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, pues se encontró que los hechos que motivaban la solicitud se constituían en pasados, como quiera que a la fecha de interposición de la Vigilancia Administrativa, el juzgado ya había elaborado el oficio de embargo al cual hacía alusión el quejoso.

Luego de que las partes fueran notificadas de la decisión, el señor Erick José Urueta Benavides, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente manifestó que muchas veces se acercó a la secretaría del juzgado y le informaron que el oficio de embargo no estaba listo; no duda que en verdad el documento hubiese sido elaborado en la fecha señalada por el despacho, pero solicita que se cuestione el proceder de los empleados de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución, quienes al brindarle información sobre el proceso, le manifestaban que el expediente estaba en manos de la secretaria para elaboración del respectivo oficio.

II. CONSIDERACIONES

III.

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBORP16-293 del 17 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Esta Corporación luego de analizar el escrito mediante el cual el señor Erick José Urueta Benavides sustentó su recurso de reposición, encuentra que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA¹, como quiera que no fueron identificados, de manera concreta, los puntos sobre los cuales existió inconformidad respecto de la decisión adoptada.

Es decir, el peticionario no elevó cuestionamiento alguno frente a las consideraciones expuestas en el acto administrativo por medio del cual se ordenó el archivo de la solicitud de Vigilancia; por el contrario, sus planteamientos giran en torno a las posibles faltas cometidas por los empleados de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias, situaciones que, valga la pena precisar, no fueron ventiladas en la petición inicial, lo que impide su estudio en la presente instancia.

En ese orden, resulta procedente disponer el rechazo del recurso de marras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 78 *ibidem*².

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR17-30 del 6 de febrero de 2017, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, Erick José Urueta Benavides.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

¹ **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

² **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia